



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: BELSY YANETH MOROS JAIMES Y OTROS
CAUSANTE: ISABEL MOROS DE RIVEROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2016-00174-00

Conforme lo ordenado por auto del 26 de enero de 2022 se allegó corrección del trabajo de partición por el apoderado judicial de la parte actora, partidor Dr. AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, en consecuencia, esta Unidad Judicial corre traslado por el termino de cinco (05) días a las partes de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 46 fijado hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82aceec730b078f9932f4f853bb5b72d0cba171f989b480fab2dafc5daaa465d**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00-900-00

INSOLVENTE: EDILIA ORTEGA SIERRA C.C. 60.344.135

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Liquidador Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ designado mediante proveído adiado 18 de diciembre de 2020, este Despacho dispone relevar al mismo y en consecuencia designa como Liquidador al Doctor **JAIRO SOLANO GOMEZ** con C.C. # 91267890, ubicado en la Calle 147 25-30 Torre B 503, FLORIDABLANCA Santander, teléfono 3002412139, celular 3164152525, correo electrónico jasogo@hotmail.com

Fíjense como honorarios provisionales la suma de \$ 750.000 pesos de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el acuerdo 1852 de 2003 del C. S. de la J.

Ofíciésele y désele posesión, y adviértasele que dentro de los 5 días siguientes a la misma notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en los que convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénesse al liquidador para que dentro de los 20 días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para tal efecto el liquidador tomara como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores tomara en cuenta, lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto conforme lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, No. 46 fijado hoy 21 de
abril del 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf776f656f694ad7d14c2b5b09b843f70ec177aa1ee68c1507673d05464a2cdf**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HC ASESORÍA INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GALVIS LEON Y OTROS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00570-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de secuestro.

Teniendo en cuenta que en anotación No. 32 del folio de matrícula inmobiliaria No, 260-93439 visto a folios que anteceden se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO GALVIS LEON ubicado en AVENIDA 12 E #7A-33 -MANZANA A-15, CALLE 8, BARRIO COLSAG de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestro y fijación de honorarios.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: “Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”, es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Infórmese que la parte actora es el Dr. WILLIAN ALEXIS RAMIREZ AYALA con datos de contacto correo electrónico willianalexis08@hotmail.com

Con respecto a la solicitud de secuestro del los bienes muebles y enseres ubicados en la calle 1 A N 4E-47 LOTE 56 MANZANA 47 URBANIZACION LA CEIBA, esta unidad judicial ordena estar a lo dispuesto en auto adiado 18 de enero de 2021, en el cual se decretó previamente el secuestro solicitado.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 46 fijado hoy 21 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c65d0e0482c0e0482c9d3245e1ce149f0e292fb4f336292e5b6a11ceb6c7246**
Documento generado en 20/04/2022 03:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON GARY VASQUEZ CEBALLOS
RADICADO: 540014-003-009-2021-00198-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **JHON GARY VASQUEZ CEBALLOS** fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JHON GARY VASQUEZ CEBALLOS** y favor **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 1.710.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 46 fijado hoy 21 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce2eb0b02b16d60dd92998c96d1a3d6ecfa0cf270d6a37149ad9536cd1f948**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

DEMANDANTE: DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S NIT 900.845.223-7

DEMANDADO: OPEMOC S.A.S NIT 901.146.926-0

RADICADO: 540014003009-2021-00584-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **OPEMOC S.A.S** fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **OPEMOC S.A.S** y favor de **DYCEQ TECNOLOGIA S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 19 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 46 fijado hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e1af774fb2029aa92bb44fd95073ec3f1f9976ce0da08b49f8580f351f717**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S NIT 900.442.159-3
DEMANDADO: RAFAEL BLANCO PINEDA C.C 1.956.219
RADICADO: 540014-003-009-2021-00730-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **RAFAEL BLANCO PINEDA** fue notificado conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dejó fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **RAFAEL BLANCO PINEDA** y favor **SERVICES & CONSULTING S.A.S**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa

de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 751.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 46 fijado hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b921136633fbb3a3e78c74f7173e209bddd5a650e4d6da578822a67a61daa60**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN C.C # 13.494.393
DEMANDADO: ALVARO MENESES CASTRO C.C # 13.455.695 Y ALVARO ALBERTO MENESES RIVEROS C.C # 88.225.745 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00747-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que por respuesta del Departamento Administrativo de Planeación municipal de la Alcaldía de Cúcuta se manifiesta que *“no está facultado para certificar lo solicitado, pues la competencia recae sobre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”* y la respuesta de la Subsecretaría de Gestion Catastral Multipropósito en el que se informa que dentro de sus funciones *“NO se encuentra la de certificar la propiedad o titularidad de bienes inmuebles. La entidad competente para tal fin es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos –ORIP”*.

En este orden ideas se hace necesario REQUERIR a la parte actora a fin de que allegue a su costa, los certificados de libertad y tradición de los predios identificados con matrículas inmobiliarias N° 260-268803 y 260-296561.

Así mismo para que allegue los certificados especiales de pertenencia de los predios identificados con matrícula N° 260-268803 y 260-296561.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 46 fijado hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1308b3d825a074b468329f9640cb6b664e5284410896d24d4da06d54276665**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER NIT # 800.166.120-0

DEMANDADO: DINA CARRILLO GALVIS C.C # 60.345.054 y OTROS

RADICADO: 540014003009-2021-00804-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados **DINA CARRILLO GALVIS, ROSALBA CASTILLO GARCIA y TANIA DEL CARMEN GUAPACHA NUÑEZ** fueron notificados personalmente, quienes dejaron fenecer el termino de ley sin contestar la demanda, ni proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DINA CARRILLO GALVIS, ROSALBA CASTILLO GARCIA y TANIA DEL CARMEN GUAPACHA NUÑEZ** y favor de **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 390.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F. D. E. G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 46 fijado hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb57702f60a96d1cd801d36b1e0df6e80a6f9769c9945697cd415a45a4d3164**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: ANDER SEBASTIAN ORTIZ FLOREZ C.C # 1.090.489.214
DEMANDADO: CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO C.C # 60.404.659
RADICADO: 540014003009-2021-00861-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva, instaurada por **ANDER SEBASTIAN ORTIZ FLOREZ**, mediante apoderada judicial en contra de **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO**, con la cual pretendió se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las sumas de dinero consignadas en la providencia adiada 09 de diciembre de 2021.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

De conformidad con la letra de cambio suscrita el 05 de marzo de 2020, la demandada recibió la cantidad de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000).

La deudora incumplió la obligación, puesto que no han pagado la obligación contraída, así como los intereses.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos en los artículos 422 del CGP y 621 del Código de Comercio, mediante auto de fecha nueve 09 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos en el precitado auto.

De otra parte, la demandada se notificó en las formas previstas por los artículos 291 y 292 del CGP, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial y presentando excepción bajo los siguientes argumentos:

Así mismo mediante correo electrónico dirigido a la parte demandante se observa el envío de la contestación de la demanda quien dejó fenecer en silencio el término legal para descorrer traslado de la misma.

IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

Para el caso en concreto, tenemos que mi representada, la señora CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, aunque acepta y nunca ha negado que es deudora de la obligación que se está ejecutando en el presente proceso, lo cierto es que por diferentes situaciones externas a su voluntad no ha podido cumplir hasta el momento la deuda contraída con el demanda, pues en estos momentos se encuentra en un litigio iniciado en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, representado legalmente por su Alcalde, el Ingeniero JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces, identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-2022- 00015-00, pretendiendo a través del medio de control de reparación directa instaurado contra la entidad territorial arriba reseñada, que se le declare ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE del pago de los dineros adeudados a la ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL “FUNDESA”, la cual representa mi cliente, por los servicios prestados sin que mediara contrato escrito durante el período comprendido entre el 1º de enero al 15 de abril de 2020, y como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a la entidad demandada al reconocimiento y pago de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$744.187.613,70), por los servicios prestados por la fundación ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL “FUNDESA”, en la “ATENCIÓN INTEGRAL A 125 ADULTOS MAYORES EN CONDICIÓN DE INDIGENCIA O VULNERABILIDAD MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN SOCIAL ORIENTADAS A DISMINUIR LA VULNERABILIDAD, MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA Y EL BIENESTAR, PARTIENDO DEL RESPETO PLENO DE SU DIGNIDAD, INTERESES Y DERECHOS”

Además de lo anterior solicita con fundamento en su razonamiento argumentativo que se solicite al Honorable JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, una certificación del estado actual de la demanda instaurada por la señora CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, en representación de la ONG FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y AMBIENTAL “FUNDESA”, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, identificado con el radicado No. 54-001-33-33-004-2022-00015-00.

ha de tenerse en cuenta que no existen pruebas por practicar como se expondrá a continuación, y como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Para el ejercicio de la acción el Ejecutante anexo como soporte del recaudo Ejecutivo título valor letra de cambio No. LC-2111 3741483, y como tal, es título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la misma, el que, realizado un examen cuidadoso, permite de inmediato arribar a la conclusión consistente en que dicho título contiene los requisitos literales mínimos previstos por los Artículos 621 de la Ley mercantil y los que norma el 422 del CGP, estableciéndose de esta manera que los títulos que soportan la obligación Demandada ninguna objeción cabía hacerles al momento de proferir el mandamiento de pago.

No obstante, el apoderado de la demandada para enervar las pretensiones de la demanda propuso la excepción **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN** la cuál será objeto de estudio y decisión por parte de este Despacho.

Debemos entonces analizar el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo como documento autónomo y que presta mérito ejecutivo en contra de su deudor, frente a los principios de incorporación y literalidad propios del mismo y que se encuentran desarrollados en el artículo 619 del C. Co.

En relación con la incorporación, el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora. De lo que podemos colegir que no es posible contemplar una separación entre el documento y el derecho que contiene el mismo. De tal suerte que toda estipulación consignada en el título valor entra a ser parte del cuerpo del mismo y por tanto se vincula directamente al derecho en él incorporado.

De lo anterior podemos concluir que una vez se encuentra el título valor expedido en legal forma, se hace exigible en su totalidad el derecho en él consignado, salvo que en su expedición o en su circulación se encuentren vicios o alteraciones que tendrían que entrarse a probar.

De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores. La literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el título valor, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos documentos. De tal suerte, que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, porque únicamente se tiene en tratándose de títulos valores, los derechos que en él mismo se expresan. Igualmente, la literalidad implica que los derechos que se incorporan en el documento, no pueden ser objeto de complementación o adición, mediante documentos extraños, sino deben ser parte del mismo título valor, es así como el artículo 626 del Código de Comercio al referirse a esta característica, precisa que el suscriptor del título valor queda obligado conforme a su tenor literal, de lo anterior se puede concluir, que toda mención realizada en el título, constituye parte del mismo y los Intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Conforme lo expuesto por la parte demandada se encuentra en imposibilidad de pago argumentando que se encuentra actualmente en un proceso contencioso administrativo de reparación directa en contra del Municipio de Cúcuta en el cual pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero, sin embargo, a juicio de este Despacho no se observa un nexo causal o lógico entre la existencia de un proceso contencioso y una imposibilidad de pago, así mismo no se aporta prueba siquiera sumaria que pueda sustentar la argumentación de la excepción de mérito propuesta,

Adicionalmente y a pesar de exponer que la demandada se encuentra imposibilitada para el cumplimiento de la obligación adquirida la cual ha sido plenamente aceptada en la contestación en la cual se dijo cierto todos los hechos, *“aunque acepta y nunca ha negado que es deudora de la obligación que se está ejecutando en el presente proceso, lo cierto es que por diferentes situaciones externas a su voluntad no ha podido cumplir hasta el momento la deuda contraída”* observa esta Unidad Judicial que no se exponen puntualmente las razones que o situaciones externas que tornan imposible su cumplimiento.

En el mismo sentido, de acuerdo al orden de ideas expuesto anteriormente se tiene que la excepción de mérito propuesta no está llamada a prosperar por cuanto no logra desvirtuar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del aquí demandante.

Finalmente, respecto a la prueba solicitada en la contestación relativa a requerir al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para que allegue una certificación del estado actual del medio de control de reparación directa en el que hace parte la demandada, no se encuentra que la misma sea pertinente, conducente o útil conforme se expuso en líneas anteriores

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas los medios exceptivos invocados por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de **“IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN”**, presentada por el apoderado de la demandada, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución promovida por **ANDER SEBASTIAN ORTIZ FLOREZ** contra **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO**, por lo motivado, conforme al mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2021.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO**, y favor de la parte demandante **ANDER SEBASTIAN ORTIZ FLOREZ**. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000), a cargo de la parte demandada CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, y favor de la parte ANDER SEBASTIAN ORTIZ FLOREZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 46 fijado hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab729dfb0e10bf8c5d653e081620e72d37ed1008bac36c5ca34fc8b440d4188**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Prueba anticipada.
RADICADO: 2022-00005.
DEMANDANTE: INVERSIONES VIMICAR S.A.S, NIT 900069828-3.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO.
C.C. 900.965.211-3

Seria del caso admitir la presente diligencia no antes sin requerir a la parte para que determine de forma clara y concreta el tiempo el objeto del dictamen pericial, en el sentido, de señalar el periodo de tiempo, es decir los extremos, puesto que se enuncia como inicial, el 01 de abril del 2016, no obstante no se enuncia data final; circunstancia que considera esta juzgadora de vital importancia en relación de determinar de forma clara y sin lugar a interpretaciones el informe que se intima por parte del auxiliar de la justicia designado.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que se subsane las falencias señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 46 fijado hoy 21 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZÁLEZ

Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4392ce3100d477836ded3b72b66ad56ef68bf9ac2f430d69e95b8d4e35a2fb27**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 20 de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00251-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SALAZAR PAEZ

DEMANDADO: VIVIENDAS Y VALORES S.A

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- La demanda carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del código general del proceso numerales 1, 4, 6, 7, 8, 9.
- No se dirige la demanda ante juzgado competente.
- Falta claridad y precisión en las pretensiones de la demanda
- No existe congruencia entre lo manifestado por el demandante respecto a la vulneración de sus derechos como consumidor y las pretensiones de la demanda por lo que se requiere que encamine las mismas al proceso adecuado, así mismo que fundamente legalmente sus pretensiones.
- En la demanda no se estableció la cuantía del proceso.
- No se establece la forma y evidencia como obtuvo el correo electrónico, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se observa constancia que demuestre la presentación de una reclamación directa ante el demandado conforme el art 58 de la ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la

demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 46 fijado
hoy 21 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4976dad548ab481692b756c8046fe5b0b26b86c3253bc684eb86d440fa55ab3**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de abril de 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2022-00272-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL CHACON CARDENAS

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ellos, sino se observará que sometida al control de admisibilidad se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- No existe una clara relación entre los hechos de la demanda y las pretensiones conforme se expresa en el relato de los hechos que “Por la mora, el Banco dio por vencido anticipadamente el plazo, exigiendo el pago total del saldo total insoluto de capital anteriormente señalado más los intereses de plazo y mora, según lo expuesto y costas de este proceso a partir de la fecha de presentación de la demanda. El demandado adeuda a mi mandante por la obligación contenida en el pagaré 555726845 el saldo total insoluto de capital que asciende a \$34'134.000,00, más los intereses corrientes a partir del 8 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, y a partir de esta los intereses por mora liquidados sobre el saldo total insoluto de capital hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada y las costas que se señalen en este proceso” (Subrayado por el Despacho)

Así mismo en las pretensiones solicita pagar los intereses moratorios desde el 08 de noviembre de 2020 hasta su cancelación total, por lo tanto no existe congruencia entre hechos y pretensión en este punto.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 46 fijado
hoy 21 de abril del 2022 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Monica Tatiana Florez Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560090cedcf2dcd4921ff41089ee56926cbebb7ed7c8afbee8ec8f1780da9f1d**

Documento generado en 20/04/2022 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>